Lunes 7 de Octubre de 1867. Núm. 120.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 5 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion, ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 25 de Setiembre de 1867, núm. 268.)

REAL DECRETO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá publicarse impreso alguno sin prévio conocimiento del Gobernador superior civil de la isla. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con espresion del lugar de su naturaleza, vecindad y residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; designándose el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento.

Art. 2.º Es impreso para los efectos de esta ley: todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquiera materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 3.º Para la publicacion de periódicos será siempre indispensable la Real licencia. Las solicitudes se dirigirán al Gobernador superior civil por conducto de los Corregidores y Alcaldes, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los editores. El Gobernador remitirá con su informe copia del espediente al Gobierno supremo para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º En caso de que se conceda permiso para la publicacion del periódico, deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad local el nombre del editor y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública á los tipos establecidos por la ley.

Art. 5.º Los periódicos existentes que deseen continuar publicándose habrán de sujetarse á las disposiciones presentes, y se les concede al efecto un mes de plazo para que acudan al Gobernador superior civil de la isla, el cual podrá conceder el permiso de que habla el art. 3.º

Art. 6.º Todos los periódicos estarán sujetos á la prévia censura.

Art. 7.º Esta censura se ejercerá en la capital por la Secretaría del Gobierno superior civil, y en los departamentos por las personas que nombre la Autoridad superior de la isla.

Art. 8.º El cargo de Censor será gratuito y su desempeño servirá de mérito muy especial en todas las carreras del Estado.

Art. 9.º Las obligaciones de la censura serán:

1.º Censurar los periódicos en el tiempo que mas adelante se dirá, y con la brevedad posible los demás escritos que á ellos se sometan.

2.º Dar parte al Gobernador superior civil de los periódicos en que se hayan publicado artículos no aprobados ó alterados, dentro del mismo dia en que el hecho haya acontecido.

3.º Redactar y remitir cada cuatro meses al mismo Gobernador una memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad de la periódica, manifestando las medidas que consideren convenientes para evitar los abusos que observaren.

Art. 10. No se publicará escrito alguno sobre dogma religioso, sobre la Sagrada Escritura ó la Moral cristiana, sin permiso del Diocesano.

Art. 11. No permitirán los Censores que se inserten en los periódicos:

1.º Los artículos en que se viertan máximas ó doctrinas contrarias á la Religion Católica Apostólica Romana, al respeto de los derechos y prerogativas del Trono á la Constitucion de la Monarquía y á la integridad de la Nacion.

2.º Los dirigidos á escitar á la rebelion ó á perturbar de cualquier modo la tranquilidad pública.

3.º Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

4.º Los calumniosos é injuriosos y los libelos infamatorios contra las personas, aun cuando estas no se designen por sus nombres, siempre que los Censores estén convencidos de que se alude á determinados individuos.

5.º Los que injurien á los Soberanos y Gobiernos estranjeros y esciten á sus súbditos á la rebelion.

Art. 12. Cuando un periódico publique hechos inexactos, falsos ó desfigurados respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley, estará obligado á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en términos convenientes se le dirijan. Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana y en igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refieran, y serán gratuitas en lo que no escedan del triplo de la impresion, sin que la redaccion del periódico pueda suprimir ni alterar nada de su contenido.

Art. 13. Los materiales para cada número de periódico se remitirán á la censura impresos y por duplicado á la hora que cada Censor señale, teniendo en cuenta la de la publicacion del periódico. El Censor deberá devolver lo censurado cuatro horas antes, por lo menos, de aquella en que deba empezar á repartirse.

Art. 14. Las hojas rubricadas por el Censor servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán cuidado de conservarlas en su poder y presentarlas á la Autoridad siempre que se les exija para practicar la comprobacion.

Art. 15. Los periódicos no podrán publicarse con una parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos ó por cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por la primera vez la multa de 200 escudos, de 400 por la segunda, y á la tercera el periódico será suprimido.

Art. 16. El periódico que imprima un artículo que no esté enteramente conforme con lo aprobado por la censura pagará una multa de 300 á 500 escudos á juicio del Gobierno de la isla; en caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera vez el periódico será suprimido.

Art. 17. El periódico que imprima un artículo no aprobado por la censura pagará una multa de 400 á 800 escudos por la primera vez, y á la segunda será suprimido.

Art. 18. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares, en caso de injuria y calumnia, para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes ante el Tribunal competente.

Art. 19. Cada editor de periódico remitirá un ejemplar en el mismo dia de su publicacion al respectivo Censor, otro al Archivo del Gobierno superior civil de la isla, otro al Censor de la capital, sea cual fuere el punto en que el periódico aparezca, otro al Gobierno supremo por el primer correo.

Art. 20. Los Censores en el desempeño de sus cargos estarán sujetos

á las disposiciones que en materia de responsabilidad rigen para los empleados públicos.

Art. 21. Los artículos remitidos á las redacciones, aun cuando fuesen anónimos, se considerarán para los efectos de la responsabilidad como propios del periódico en que se publiquen.

Art. 22. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de 200 al precio de venta.

Art. 23. Son responsables como autores de todo impreso el autor mismo si fuese habido; en su defecto el editor ó director de la publicacion, y el impresor en último lugar: y por falta de los anteriores la imprenta, sus enseres y efectos y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, ademas del depósito, especialmente afectos, con preferencia, á todo otro acreedor, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos.

Art. 24. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber presentado el original que hubiere servido para la impresion.

Art. 25. Antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán tres ejemplares en la Secretaría del Gobierno superior civil si se publicase en la capital, ó en el Corregimiento ó Alcaldía si fuese fuera de ella. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus funciones, así como el Corregidor ó el Alcalde en su caso, estamparán el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, espresando la hora en que se hiciere la entrega. De los tres ejemplares se enviará siempre uno por el primer correo al Gobierno supremo.

Art. 26. La Autoridad podrá resolver de oficio ó á instancia de parte que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la Religion Católica Apostólica Romana, al Rey, á la integridad nacional, á la Constitucion del Estado, á los Soberanos estranjeros, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército ó á alterar el órden público, ó que sean contrarios á la moral ó á la decencia. Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiesta contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 27. Los Corregidores y Alcaldes cuando prohibiesen la publicidad de un impreso, darán cuenta necesariamente por el primer correo al Gobernador superior civil, y esta Autoridad, lo mismo en el caso que acaba de espresarse que cuando adoptare por sí la misma medida, lo manifestará sin falta al Gobierno supremo tambien por el primer correo.

Art. 28 y último. Queda siempre á salvo el derecho de todo autor para reclamar gubernativamente contra la prohibicion de la publicidad de un impreso ante el superior gerárquico de la Autoridad que haya acordado la medida. Este mismo derecho se reservará á los autores para el caso en que se crean perjudicados por la tardanza en ser censuradas sus obras.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion local.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar signifique á V. E. su real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos faciliten á los diocesanos los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en la Gaceta de 22 del propio mes. Tambien es la voluntad de S. M. que, á fin de que no ofrezca obstáculos y dificultades lo dispuesto en el artículo 23 del citado Real decreto, se dé órden á los mismos Gobernadores de provincia, para que lo comuniquen á los Ayuntamientos, haciéndoles entender que es el medio de que pueda darse al culto mayor esplendor que el que podrá tener por la consignacion hecha en el presupuesto del Estado, para las fábricas de las parroquias que se ha reducido lo mas posible, atendida la penuria del Tesoro público, y teniendo en cuenta aquel auxilio en poblaciones importantes que han estado acostumbradas anteriormente á mayor magnificencia. Por último, me manda S. M. llame la atencion de V. E. sobre el artículo 22 del referido Real decreto, en que establece que las consignaciones del presupuesto para el culto y clero sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisfacian las mismas corporaciones á los párrocos ó fábricas en virtud de concordias particulares.»

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la Real órden que antecede, encargo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos faciliten sin la menor demora al R. Prelado de esta Diócesis cuantos datos y noticias se sirva pedirles para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero de este año, publicado en el Boletin oficial número 36, correspondiente al dia 25 de Marzo siguiente.

Tambien encargo á los Sres. Alcaldes entreguen en la Tesorería de provincia las pensiones ó asignaciones que anteriormente hayan satisfecho las corporaciones municipales á los párrocos ó fábricas, en virtud de concordias particulares, y que remitan á este Gobierno nota espresiva y detallada de las que sean, para que tenga debido cumplimiento lo que se ordena en el precitado Real decreto de 15 de Febrero.

Por último, á fin de secundar los piadosos deseos del Gobierno de S. M. espresados en el art. 23 de dicha soberana disposicion, recomiendo á los Ayuntamientos consignen entre los gastos voluntarios de su presupuesto la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su respectiva parroquia, con el objeto de que pueda darse el culto con mayor esplendor.

Segovia 5 de Octubre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

CIRCULAR.

Habiéndose suscitado varias dudas á algunos señores Alcaldes, respecto al cumplimiento de la circular de este Gobierno de 21 de Setiembre último, relativa á los títulos de que deben estar provistos los empleados municipales, me ha parecido conveniente advertir que todos los empleados retribuidos por los fondos municipales tienen que estar provistos del espresado documento, y en este caso se hallan:

1.° Los secretarios y los dependientes que haya en las Secretarías.

2.° Los facultativos titulares.

3.° Los maestros de instruccion primaria retribuidos por dichos fondos.

Los títulos que se les espida han de ajustarse al modelo que á continuacion se inserta y en ellos han de estamparse las diligencias que se espresan en los adjuntos modelos.

El papel del sello en que han de estar estendidos los espresados títulos, ó que ha de unirse á ellos por reintegro, ha de sujetarse á la siguiente tarifa:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De menos de 3,000 rs.......	4
De 3,001 á 5,000.........	8
De 5,001 á 8,000.........	16
De 8,001 á 14,000.........	32
De 14,001 á 24,000.........	60

Segovia 2 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

DON

Alcalde del distrito municipal de

Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de D.
ha tenido á bien nombrarle el Ayuntamiento de (esta ciudad, villa ó lugar) en sesion de para desempeñar el destino de dotado con (el sueldo ó gratificacion de) reales anuales.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposicion segunda de la Instruccion de 28 de Noviembre de 1851, espido al referido D. el presente Título para que desde luego, y prévios los requisitos espresados en dicha Instruccion y Real decreto de la misma fecha, pueda entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este Título quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si se omitiere el *cúmplase*, el decreto mandado dar la posesion y la certificacion de haber tenido efecto por la oficina correspondiente, prohibiéndose espresamente que en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado, ni se ponga en posesion de su destino. Dado en á de de mil ochocientos sesenta y

Título de
á favor de Don

Los títulos de los empleados que sean nombrados por los Alcaldes deberán estenderse de la manera siguiente:

DON

Alcalde del distrito municipal de

Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de Don
he tenido á bien nombrarle en de de para desempeñar el destino de dotado con (el sueldo ó gratificacion de) reales anuales.

Por tanto, etc. (Igual en lo demás al anterior).

Dada la fórmula de los títulos y tomando de la Real órden de 2 de Diciembre de 1851 las que establece para el *cúmplase*, el mandato de toma de posesion y certificacion de haber esta tenido efecto, hay que fijar la que debe usarse para los títulos de los empleados que sean nombrados por los Ayuntamientos y para los que lo sean por los Alcaldes, la cual por analogía parece que debe ser la siguiente:

Fórmula para los primeros, que debe estamparse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los títulos que se hayan estendido en papel blanco (art. 2.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851), ó en la segunda del Título cuando este lo haya sido en papel sellado, en cuyo caso se suprimirá la indicacion del reintegro y solo se pondrá el *cúmplase* y las demás diligencias.

Sello de la Alcaldía.

Por reintegro del pliego de papel sellado, correspondiente al destino de.... dotado con el sueldo de..... que ha obtenido D......... por acuerdo del Ayuntamiento de........ de...... de mil ochocientos sesenta y.......

Alcaldía de....

Cúmplase lo mandado por el Ayuntamiento de (esta ciudad ó villa) y dése posesion á Don........ del empleo de......... despues que se haya registrado este Título en la Secretaría, ar-

chivándose en ella la copia del mismo, que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma del Alcalde.

Secretaría del Ayuntamiento de.......

Queda registrado este Título y archivada su copia en esta dependencia, con arreglo al art. 6.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851.

Fecha y firma del Secretario.

Alcaldía de.......

Don........ Alcalde de este distrito municipal.

Certifico: que Don......... tomó posesion del destino de......... el dia..... de....... de 186 , habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é Instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma del Alcalde.

Cesacion.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de......... en virtud de (destitucion, separacion ó suspension de la plaza que desempeñaba) habiendo continuado sin interrupcion en dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma del Alcalde.

Fórmula para los segundos que debe estamparse en el mismo sitio y forma que la anterior.

La indicacion del reintegro
si es necesaria como
en el anterior.

Alcaldía de.......

Cúmplase lo mandado y dése posesion á Don... en el empleo de, etc. (el resto como la anterior).

(La fórmula del registro, la de la toma de posesion y la del cese deberán ser exactamente iguales á las que se usen en los demás títulos.)

Consignados ya los formularios y requisitos que han de observarse para la espedicion de títulos á los empleados municipales, en cumplimiento de lo que está mandado, no deberá dejar de llenarse este indispensable requisito siempre que se nombre algun empleado, ó cuando obtenga algun aumento de sueldo (disposicion 2.ª de la Real órden de 10 de Febrero de 1853). De todo Título nuevo que se espida á cualquier empleado municipal deberán sacarse dos copias en el papel correspondiente (párrafo tercero, art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861) de las cuales una quedará archivada en la oficina correspondiente (art. 6.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851), y la otra se unirá á la primera nómina en que se acredite el haber al interesado. Sin este requisito el Secretario del Ayuntamiento, encargado de la intervencion de los fondos municipales, no intervendrá el abono del sueldo (art. 40 del mismo Real decreto de 28 de Noviembre de 1851).

CIRCULAR.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia me dice con esta fecha lo que sigue:

«El Sr. Coronel Jefe de E. M. de la Capitanía General de este distrito, con fecha 3 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

»Excmo. Sr.: Considerando conveniente al servicio, que al frente de todas las provincias en que se halla dividido el territorio de la Península, haya un Gobernador militar cuya categoría se halle en armonía con la importancia de las funciones que tienen que desempeñar, y teniendo presente que esta reforma puede llevarse á cabo sin que los gastos que ocasione escedan de los créditos consignados en el presupuesto vigente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se establecen los Gobiernos militares de las provincias de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo, Córdoba, Huelva, Cáceres, Albacete, Castellon, Lugo, Orense, Huesca, Teruel, Jaen, Avila, Salamanca, Leon, Palencia, Oviedo, Soria, Guipúzcoa y Vizcaya.

2.° Serán Gobernadores militares de las provincias de Toledo, Segovia y Guadalajara los Sub-Directores de las academias de Infantería, Artillería é Ingenieros que se hallan establecidas en las capitales de dichas provincias.

3.° El Gobernador de la provincia de Salamanca lo será tambien de Ciudad-Rodrigo, en cuya plaza fijará su residencia y en la capital de esta provincia desempeñará el cargo de Comandante militar el Oficial de mayor graduacion empleado en activo servicio en ella.

4.° Para el cargo de Gobernador militar de estas provincias, con escepcion de las de que trata el art. 2.°, serán nombrados Brigadieres que disfrutarán el sueldo de tres mil seiscientos escudos anuales y la gratificacion de cuatrocientos escudos para material de escritorio, que es lo mismo que tienen señalado en presupuesto los demás Brigadieres Gobernadores militares.

5.° Con el fin de que los gastos que ocasione esta reforma no escedan de los créditos consignados en presupuesto, la eleccion para Gobiernos que se crean recaerá precisamente en los Brigadieres que se hallen actualmente empleados como Jefes de Brigada ó á las órdenes de los Capitanes Generales.

6.° Los sueldos y gratificaciones de los Gobernadores militares de nueva creacion se pagarán con cargo al capítulo 8.° del presupuesto vigente, en el que hay crédito bastante para atender á este gasto.

7.° Los Ayudantes Secretarios de los Gobiernos militares de nueva creacion, así como los de las demás provincias, serán elegidos de entre los Comandantes y Capitanes de Infantería que se hallan de reemplazo, mientras no quede estinguida esta situacion, sujetándose respecto á la clase en que haya de recaer la eleccion á la plantilla aprobada por Real órden de 24 de Marzo de 1866 y debiendo elevar las propuestas correspondientes á este Ministerio los respectivos Capitanes generales de distrito.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, incluyéndole adjunta para los fines oportunos, relacion nominal de los Brigadieres á quienes S. M. se ha dignado nombrar Gobernadores militares de las provincias que en la misma se indican, todo con arreglo á lo determinado en las precedentes prescripciones.»

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia, quedando desde este dia, en cumplimiento á dicha soberana disposicion, hecho cargo del Gobierno militar de esta provincia.»

Lo que se publica por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades, corporaciones, funcionarios de todas clases á quienes particularmente interesa y de los demás habitantes de la provincia. Segovia 6 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Segovia.

Debiendo renovarse la mitad de los Vocales electivos que componen esta Junta, se insertan á continuacion las listas de los electores para cada una de las secciones, así como los artículos del reglamento orgánico de las Juntas, referentes á la eleccion, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia el Domingo 27 del corriente, á las horas siguientes:

Eleccion de Vocales de la seccion de Agricultura, de once á doce de la mañana.

Id. de la seccion de Industria, de doce á una.

Id. de la de Comercio, de una á dos.

Artículos del Reglamento.

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores: de la Seccion de Agricultura los cincuenta mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la seccion de Industria: igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la seccion de Comercio: el mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector, con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 18. Cada grupo de electores votará los individuos de la seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

LISTA *nominal de los cincuenta mayores contribuyentes por propiedad rural y pecuaria que segun los datos que obran en esta oficina figuran en los repartimientos de la contribucion territorial correspondiente al año económico actual.*

NONBRES.	Cantidades. Escs. Mils.	Pueblos en que son contribuyentes.
Sr. Conde de Puñonrostro	5.039,300	Varios pueblos.
Sr. Conde de Santibañez	2.743,832	Idem.
Sr. Conde de Villares	2.143,205	Idem.
Sr. Marqués de Castellanos	2.102,578	Idem.
Sr. Conde de Chinchon	2.004,700	Idem.
D. José Murga	1.833,362	Idem.
D. José Bermudez de Castro	1.600 »	Idem.
Sr. Marqués de Bendaña	1.509,472	Idem.
Sr. Marqués de Quintanar	1.496,702	Idem.
D. Ramon Bocos y Quijada	1.342,590	Villaverde de Iscar.
D. Aureliano Veruete	1.333,550	Bercial y Marugan.
Sr. Marqués del Arco	1.305,591	Varios pueblos.
Sr. Conde de Alpuente	1.296,864	Idem.
Sr. Marqués de Lozoya	1.199,346	Idem.
Sr. Conde de Encinas	1.103 »	Idem.
Sr. Marqués de Casa-Blanca	1.005 »	Idem.
Sr. Marqués de Paredes	993 »	Idem.
Sr. Conde de Santa Coloma	983,504	Idem.
D. Ramon Blanco Alvarez	967,157	Villacastin y Zarzuela del Monte.
D. José Galofre	938,815	Condado de Castilnovo.
Sr. Duque de San Pedro	879,756	Varios pueblos.
D. Agustin Alfaro Gobin	870,832	Muñopedro.
D. Joaquin Ceballos Escalera	832 »	Varios pueblos.
Sr. Marqués de Cuellar	797,588	Idem.
D. Gregorio Bayon Rodriguez	768,432	Idem.
D. Fernando Arteaga y Silva	756,432	Idem.

NOMBRES.	Cantidades. Escs. Mils.	Pueblos en que son contribuyentes.
Sr. Marqués de Ordoño	743 »	Varios pueblos.
D. José Pastor y Magan	719,665	Lastras del Pozo.
D. Ramon de Orduña y Amarilla	693,361	Muñopedro.
D. Antonio Sequera y Carbajal	681,024	Varios pueblos.
D. Dionisio Bermejo Peralta	672,549	Muñopedro.
D. Atanasio Oñate y Salinas	662,782	Varios pueblos.
D. Juan Ramon Zorrilla	602,142	Idem.
Sr. Marqués de San Felices	595,320	Idem.
D. Joaquin Ezpeleta	562,923	Idem.
D. Gavino Tomé de San Roman	558,741	Segovia y Mozoncillo.
Sr. Marqués de Herrera	546,368	Varios pueblos.
D. Bonifacio Rozalen Gutierrez	544,613	Idem.
D. Mariano Robledo	536,257	Idem.
Herederos de D. Serafin Eetebanez Calderon	507,113	Idem.
Sr. Conde de San Rafael	468,815	Idem.
D. Manuel Gomez Olalla	441,930	Lastras del Pozo.
Sr. Marqués de Castroserna	432,781	Varios pueblos.
D. Félix Rico y García	430,511	Aguilafuente.
D. Joaquin de Bouligny y Fonseca	364,586	Varios pueblos.
Sr. Marqués de Perales	357,225	Idem.
Sr. Conde de Villariezo	352,834	Idem.
Sr. Duque de Abrantes	326,547	Idem.
D. Bonifacio Odriozola	312,724	Idem.
D. Valentin Gil Virseda	301,015	Idem.

Lista *nominal de los cincuenta mayores contribuyentes de la clase de comerciantes, segun aparece de las matrículas de la contribucion de Subsidio de esta provincia, aprobadas para el corriente año económico de* 1867 *á* 68.

NOMBRES.	Cantidades. Escs. Mils.	Pueblos en que son contribuyentes.
D. Sebastian Lários Nájera	233,200	Segovia.
D. Justo Pastor	164,162	Idem.
D. Rufino Martin Muñoz	161,915	Riaza.
D. Lesmes Arranz	147,615	Segovia.
D. Severiano Arrivas	147,615	Idem.
Sres. Ochoa y Compañía	133,390	Idem.
D. Pedro Romero Sanz	133,390	Idem.
D. Pedro Sanz Martin	133,390	Idem.
Sres. Ochoa y hermanos	133,390	Idem.
D. Agustin Velasco Labanas y hermano	123,142	Cuellar.
D. Siro Mariano Gonzalez	125,128	Segovia.
D. Bernardino Alonso	108,400	Idem.
D. Pablo Romero Gilsanz	108,321	Fuentepelayo.
D. Francisco Hurtado	104,904	Segovia.
D. Pedro Velasco Trapero	88,775	Sepúlveda.
D. Félix Gutierrez Arranz	85,118	Segovia.
D. Andrés Soler Gomez	81,620	Idem.
D. Celestino Baeza	81,620	Idem.
D. Félix Bustillos	81,620	Idem.
D. Cayetano Perez de la Torre	81,620	Idem.
D. Genaro Canales Anton	81,620	Idem.
D. Agapito Alvaro Tapias	76,956	Idem.
D. Eugenio Perez Casado	69,297	San Ildefonso.
D. Diego Martinez Casariego	69,297	Idem.
D. Pedro de la Peñada Raigada	69,298	Idem.
D. Melchor Fernandez Campon	69,298	Idem.
D. Ramon Martinez Piedra	69,297	Idem.
D. José Benito Perez	69,298	San Ildefonso.
D. Domingo Fernandez Acevedo	69,297	Idem.
D. Pedro Vega Martinez	69,960	Segovia.
D. Cárlos Larios Nájera	69,960	Idem.
D. Florentino Gila Alvarez	66,965	Idem.
D. Pedro Romero Gilsanz	66,965	Idem.
D. Rafael Blanco y hermano	66,965	Idem.
D. Jorge Saniz	66,462	Idem.
D. José Martin Alonso	65,932	Cuellar.
D. Sebastian Ruiz Pozo	65,932	Navas de Oro.
D. Victoriano Velasco	65,932	Segovia.
D. Epifanio Carretero	65,932	Idem.
D. Toribio Rubio	65,932	Idem.
D. Luciano Herrero García	65,932	Idem.
D. Antonio Ildefonso Gomez	65,932	Idem.
D. Ricardo del Valle	63,193	Idem.
D. Antonio Llorente Barrio	62,595	Bernardos.
D. Juan Fuentes Arévalo	62,595	Idem.
D. Leonardo del Pozo	62,595	Idem.
D. Francisco Llorente	62,595	Idem.
D. Leandro Yagüe	62,595	Idem.
D. Pedro Gonzalez de Antonio	62,540	Aldeonte.
D. Mariano Bartolomé Ballesteros	61,798	Segovia.

Lista *nominal de los cincuenta mayores contribuyentes por industria fabril y manufacturera, segun aparece de las matrículas de la contribucion de Subsidio industrial de esta provincia aprobadas para el corriente año económico de* 1867 *á* 68.

NOMBRES.	Cantidades. Escs. Mils.	Pueblos en que son contribuyentes.
D. José Riber	231,917	Segovia.
D. Pedro Romero Gilsanz	188,425	Fuentepelayo.
D. Luis Quintanilla Prieto	123,755	San Ildefonso.
D. Mariano Lanchares	118,582	Segovia.
D. Francisco Fanser Marugan	109,975	Sangarcía.
D. Paulino García Martin	109,975	Idem.
D. Modesto García	109,137	Segovia.
D. Luis Bourgon	108,904	Espinar.
D. Juan Manuel Lozano	107,977	Sangarcía.
D. Manuel Herrero	107,738	Segovia.
Sr. Marqués de Perales	105,756	Idem.
D. Paulino Rodriguez Sandos	104,940	Idem.
D. Epifanio Carretero	104,940	Idem.
D. Manuel Tejero	104,940	Idem.
D. Juan Manuel Zorrilla y Compañía	102,025	Sepulveda.
D. Ramon Vivancos Guerrero	92,750	Melque
D. Roman Escudero Maroto	92,750	Muñopedro.
D. Pedro Sanz Martin	93,280	Segovia.
D. Francisco Lopez	93,280	Idem.
D. José Lozano Alonso	92,750	San Ildefonso.
D. Baltasar Lopez Martin	90,524	Santa María de Nieva.
D. José de Tomás Martinez	87,450	Segovia.
D. Meliton Martin	81,620	Idem.
D. Norberto Martin Lauros	75,790	Idem.
D. Hipólito Mompin	71,513	Santa María de Nieva.
D. Diego Montalvo y Sobrinos	73,140	Sangarcía.
D. Francisco Lopez	69,960	Segovia.
D. Justo la Fuente Gonzalez y Comp.ª	65,985	Riaza.
D. Sebastian Montalvo y Benito	54,590	Sangarcía.
D. Toribio Rubio	52,470	Segovia.
D. Julian Molina	48,972	Idem.
D. José Martin Fernandez	43,063	Sangarcía.
D. Lorenzo Sanz Cuesta	42,932	Grado.
D. Mariano Gomez Benito	39,750	Nava de la Asucion.
D. Nicanor Santa María	37,312	Segovia.
D. Valentin Carretero	37,312	Idem.
D. Felipe Gimeno	37,312	Idem.
D. Pablo Martin	37,312	Idem.
D. Martin Callara Esteiro	36,305	Sepúlveda.
D. Tiburcio Mateo Herranz	33,390	Sangarcía.
D. Modesto Salcedo Marugan	33,125	Idem.
D. Eugenio Aban Raso	31,005	Navafría.
D. Federico de Orduña	29,813	Muñopedro.
D. Nicolás Velasco Trapero	28,626	Sepúlveda.
D. Eugenio de la Torre Ajero	28,314	Cuellar.
D. Ambrosio Gordo Llorente	28,314	Idem.
D. Anastasio Borreguero	23,437	Turégano
D. Ildefonso Frail Baeza	23,453	Vallelado.
D. Miguel Barrios	23,436	Segovia.
D. Isidoro Sanz Sobrino	22,127	Villaverde de Iscar.

Los Señores Alcaldes cuidarán de dar la mayor publicidad á las presentes listas. Segovia 5 de Octubre de 1867.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—Joaquin María Labandera, Secretario.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 30 del actual, de doce y media á una de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de la villa de Cuellar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda de la comarca, 300 pinos padres del monte Pinarejo, tasados en 300 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletin oficial núm. 38 de 29 de Marzo último.

El aprovechamiento de los 300 pinos padres se considera dividido en 6 lotes de 50, ó sea el primero del núm. 201 al 250, el segundo del 251 al 300, el tercero del 301 al 350, el cuarto del 351 al 400, el quinto del 401 al 450 y el sesto del 451 al 500, y se admitirán proposiciones por lotes separados. El pago del importe de cada lote tasado uno en 50 escudos se hará en dos plazos: una mitad antes de la entrega del aprovechamiento y la otra del 1.° al 10 de Diciembre próximo.

Segovia 1.° de Octubre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.